

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021- 00394

DEMANDANTE: YOVANY SANABRIA RINCÓN

DEMANDO: AURORA DIAZ RIVERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Se indique al inicio del libelo de manera correcta la ejecución que se pretende iniciar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 434 del CGP, así como lo ordenado en el documento base de la acción.
- 2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del Art. 434 del CGP, parte inicial.
- 3.- Se indique el término prudencial para efectuar la orden ejecutiva, conforme con lo dispuesto en la parte motiva y considerativa del documento base de la acción.
- 4.- Excluya la pretensión principal b) pues de la manera pedida corresponde a un proceso de pago por consignación.
- 5.- Excluya las pretensiones 1, 2 y 4 de las pretensiones secundarias toda vez que no son propias de un proceso ejecutivo.
- 6.- Adecúense la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme con el proceso ejecutivo que se pretende iniciar, además, tomando como base lo dispuesto y ordenado en la parte motiva del título base de la acción (laudo del 15 de octubre de 2020), así como el valor de las condenas impuestas en la parte resolutive del documento.
- 7.- Respecto a la ejecución por el valor de perjuicios deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 428 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez